



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023) siendo las nueve y quince (9:15) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPARACIÓN DIRECTA con radicación **73001-33-33-006-2022-00130-00** instaurada por **ROBERTO SÁENZ LÓPEZ y OTROS** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. PARTES

1.1 Parte Demandante:

ROBERTO SÁENZ LÓPEZ y OTROS

Apoderada: CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA

C. C: 1.110.488.229

T. P: 234.889 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 10 No. 3 - 34, Piso 5º, Oficina 501, Ibagué

Teléfono: 2 61 1522-3228907582

Correo electrónico: luisammabogada@gmail.com; santosmanfula@gmail.com

mailto:arevaloabogados@yahoo.es

1.2. Parte Demandada

MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Apoderada: JENNY CAROLINA MORENO DURÁN

C. C: 63.527.177

T. P: 197.818 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Km 3, Vida Armenia, instalaciones del Batallón Jaime Rooke, Ibagué

Teléfono: 316 4589009

Correo electrónico: jennymoreno1503@gmail.com

1.3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado sustituto de la Doctora Luisa María Rodríguez Mejía y en representación de la parte demandante al doctor Camilo Andrés Santos Manfula en los términos del poder allegado el 14 de febrero de 2023 a la presente actuación.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, como quiera que no hay excepciones previas pendiente por resolver, se tendrá por superada esta etapa.

La apoderada de la entidad demandada manifiesta que con la contestación de la demanda propuso la excepción de caducidad.

Despacho: se le aclara a la apoderada que con la modificación incluida por la Ley 2080 de 2021, en la presente audiencia sólo deberán resolverse las excepciones previas, y conforme al artículo 100 del C.G.P. la excepción de caducidad no está enlistada como previa, por lo tanto su resolución está diferida a la sentencia.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. Que Jorge Enrique Sáenz Zamora nació el 7 de diciembre de 1986 y, el 02 de marzo de 2005, ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado conscripto, donde fue asignado al Batallón de infantería No. 16 “Patriotas” con sede en Honda Tolima.
2. Que en el año 2005, durante la prestación del servicio militar, el soldado regular desapareció, frente a lo cual el Ejército Nacional decidió adelantar investigación No.2036, por el delito de deserción.
3. Que 14 de diciembre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Honda Tolima, dentro del proceso de Jurisdicción voluntaria - presunción de muerte por desaparecimiento, radicado bajo el No. 73349-31-84-001-2019-00181-00, accedió a las pretensiones, y, declaró la muerte presuntiva del señor Jorge Enrique Sáenz Zamora identificado con C.C. No.1.106.948.324, en la cual se estableció como fecha presunta de la desaparición el 31 de diciembre de 2005, en el municipio de Honda – Tolima
4. Que en cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia, la Registraduría Nacional del Estado Civil, procedió a elaborar el respectivo registro de Defunción, el cual se identifica con el indicativo serial No. 06221507

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿sí debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la desaparición en el año 2005, del señor Jorge Enrique Sáenz Zamora cuando prestaba el servicio militar obligatorio, y si como consecuencia deben reconocerse los perjuicios morales y materiales pretendidos por los hoy accionantes; o si por el contrario, el hecho fue consecuencia de un acto propio y voluntario de la víctima que luego de abandonar las filas (deserción), desapareció?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria.

Ministerio Público: solicita se declare fallida esta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante:

6.1.1 Documental:

6.1.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que se pueden consultar en el Archivo 003demandaAnexos del expediente electrónico.

6.2 Parte Demandada

6.2.1 MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en el archivo 015ContestacionDemandaYExcepcionaMinDefensaEjercitoNacional20221011 del Expediente Electrónico

6.3 Prueba de oficio:

6.2.1 Documental

6.2.1.1 OFICIESE:

- Al **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE HONDA - TOLIMA**, para que en el término de diez (10) días remita copia íntegra del expediente, radicado bajo el No. 73349-31-84-001-2019-00181-00, Jurisdicción voluntaria - presunción de muerte por desaparecimiento del señor Jorge Enrique Sáenz Zamora.

6.2.2 Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del CGP, cítese a rendir interrogatorio de parte a los señores ROBERTO SÁENZ LÓPEZ y FLOR MARÍA ZAMORA CASTRO.

El deber de asistencia estará a cargo de la apoderada de la parte accionante.

Adviértase que la información requerida debe ser remitida al correo electrónico adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

Se fijará la hora de las **8:30 a.m del 20 de abril de 2023**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Se les solicita a los asistentes verificar la disponibilidad de tiempo para dicho día, quedando todos conformes con la decisión.

7. CONSTANCIAS

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:30 de la mañana del 23 de febrero de 2023, el acta de la presente diligencia se subirá al micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial, y las partes podrán seguir consultando el expediente en el link que se les remitió con la citación a la audiencia, o a través del aplicativo web SAMAI.

[Link Video Audiencia](#)

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

CAMILO ANDRÉS SANTOS MANFULA
Apoderada Parte Actora

JENNY CAROLINA MORENO DURÁN
Apoderada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL